

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS SISTEMA ORAL

02 DE JULIO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2015-00731 (3219)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS GLORIA GUAVITA HUERFANO	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN SENTENCIA	11/03/2020
----------------------	--	---	------------



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: RADICACION No. : 2015-731 (3219)
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : UGPP
DEMANDADOS : GLORIA GUAVITA HUERFANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud, con el propósito que se realice la aclaración de la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, en cuanto a los alegatos de conclusión por él aportados, pues afirma que, en la sentencia se enunció que el demandante “*guardó silencio*” (folios 184-185)

II. CONSIDERACIONES

Para decidir, se considera relevante citar los artículos 285 del Código General del Proceso, que establecen:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo a la norma en cita, se puede concluir que el objeto de la aclaración de sentencia, es esclarecer los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, se estableció que el apoderado judicial de la parte demandante, en efecto, presentó alegatos de conclusión dentro del término legalmente establecido para ello¹. No obstante, se omitió señalar en los antecedentes de la sentencia proferida el 19 de junio del año que avanza, la situación advertida, de ahí que el apoderado solicite la aclaración de dicha providencia.

Al respecto, cabe resaltar que aun cuando la sentencia no hizo alusión a los alegatos presentados, si se tuvieron en cuenta para emitir la decisión de fondo. No obstante, en vista de que tal omisión no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco influye en ella, la solicitud de aclaración se torna improcedente, toda vez no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda que merezcan ser aclarados.

En consecuencia se denegará la solicitud de aclaración impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

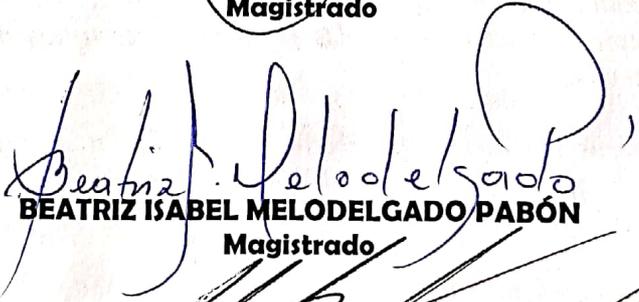
RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a aclarar la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

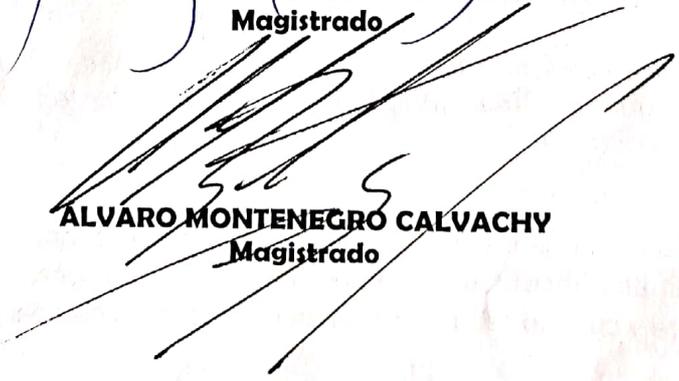
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ Ver folios 135 a 139.